

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00063-00
ACCIONANTE:	GLOBAL MANAGEMENT S.A. a través de representante legal, señor ARNOLD JEM CASTRO SOTOMAYOR
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 035

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por la empresa Global Management S.A., quien actúa a través de representante legal, señor Arnold Jem Castro Sotomayor, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.273.533, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son¹:

- A. Reconocer que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN desconoció el derecho fundamental al Derecho de Petición, por **no dar respuesta oportuna a la solicitud de copia de la Resolución No. 608-32-4761 del 13 de agosto del 2020 elevada el 15 de diciembre del 2021.**
- B. Como consecuencia de lo anterior, se solicita a su Despacho ordenar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN **que de respuesta a la solicitud de copia de la Resolución No. 608-32-4761 del 13 de agosto del 2020 elevada el 15 de diciembre del 2021.** Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante²:

- El 28 de octubre de 2021, la DIAN, le informó al accionante que, la solicitud de devolución y/o compensación, había sido resuelta mediante la Resolución N°. 608-32-4761 de 13 de agosto de 2020.
- El 15 de diciembre de 2021, el señor Castro Sotomayor, presentó petición y solicitó copia de la Resolución N°. 608-32-4761 de 13 de agosto de 2020.
- A la fecha la petición no ha obtenido respuesta.

III. Actuación Procesal

¹ Archivo 1 en medio digital.
² Archivo 1 en medio digital.

Mediante auto de 4 de marzo de 2022³, se admitió la acción y se ordenó notificar, al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Doctor Lisandro Manuel Junco Riveira o quien haga sus veces y a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, Doctora Patricia González Vasco o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha⁴.

Respuesta de la Accionada

Mediante correo de 9 de marzo de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, respondió la acción de tutela⁵, señaló que en el caso se debe aplicar carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto mediante oficio N°. 1-32-257-497-000625 de 7 de marzo de 2022, se dio respuesta a la petición, de 15 de diciembre de 2021, remitiendo la Resolución N°. 608-32-004761 de 13 de agosto de 2020. Agregó que, fue enviada al correo: notificaciones@globalmanagement.com.co

IV. Pruebas

• Accionante

- Constancia de la petición de Global Management S.A., enviada desde el correo electrónico notificaciones@globalmanagement.com.co, al correo de la accionada, el 15 de diciembre de 2021, solicitando copia de la Resolución N°. 608-32- 4761 de 13 de agosto de 2020⁶.

• Accionadas

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

- Copia de la resolución N°. 608-32-4761 de 13 de agosto de 2020, proferida por el Área División de Gestión de Recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN⁷.

- Copia del oficio N°. 1-32-257-497-000625 de 7 de marzo de 2022, emitido por GIT de Documentación, División de Gestión Administrativa y Financiera, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dirigido a Global Management S.A., mediante el cual, se indica que se remite copia de la Resolución de Devolución y/o Compensación N°. 608-32-4761 de 13 de agosto de 2020⁸.

- Certificado de notificación electrónica de 7 de marzo de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, donde consta email de destino notificaciones@globalmanagement.com.co y acto 608 - Resolución de devolución y/o compensación de 13 de agosto de 2020⁹.

- Certificado de comunicación electrónica de 4/72, usuario DIAN, destino correo electrónico de notificaciones@globalmanagement.com.co fecha de envío 7 de marzo de 2022 y anexos de documentos de envío la Resolución N°. 608-32- 4761 de 13 de agosto de 2020, certificado de notificación electrónica y oficio N°. 1-32-257-497-000625 del 7 de marzo de 2022¹⁰.

³ Archivo 6 en medio digital.

⁴ Archivo 7 en medio digital.

⁵ Archivo 9 en medio digital.

⁶ Archivo 4 en medio digital.

⁷ Archivo 10 en medio digital.

⁸ Archivo 12 en medio digital.

⁹ Archivo 11 en medio digital.

¹⁰ Archivo 13 en medio digital.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si a la empresa Global Management S.A., quien actúa a través de representante legal, señor Arnold Jem Castro Sotomayor, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al no dar respuesta a la petición de 15 de diciembre de 2021.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: ***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento

¹¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹².

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 4 de 7

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

En el mismo sentido, se pronuncia la Corte Constitucional, en Sentencia C-242 de 2020, declarando exequibilidad condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones, es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló

...si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.
Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende el accionante que a través de fallo de tutela, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dar respuesta a la petición elevada el 15 de diciembre del 2021¹³, en la cual solicitó: copia de la Resolución N°. 608-32- 4761 de 13 de agosto de 2020.

Ante lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, indicó que a través de oficio N°. 1-32-257-497-000625 de 7 de marzo de 2022, dio respuesta a la petición del accionante, remitiendo copia de la Resolución N°. 608-32-004761 de 13 de agosto de 2020.

Se advierte que la respuesta fue comunicada al tutelante, al correo electrónico notificaciones@globalmanagement.com.co como consta en los certificados de notificación¹⁴ y comunicación¹⁵, aportados con los anexos de contestación.

En el anterior entendido, para esta instancia es claro, que:

¹³ Archivo 4 en medio digital.

¹⁴ Archivo 11 en medio digital.

¹⁵ Archivo 13 en medio digital.

La petición elevada por el accionante el 15 de diciembre de 2021, en la cual, solicitó copia de la Resolución N°. 608-32- 4761 de 13 de agosto de 2020; fue satisfecha de fondo, por cuanto efectivamente la accionada, remitió al correo electrónico del tutelante, copia de la citada resolución.

Así las cosas, advierte el despacho que al momento de proferirse este fallo, la petición objeto de la demanda, ha sido resuelta de fondo y notificada al accionante, estando en curso o trámite la acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones al configurarse hecho superado, por cuanto no existe vulneración al derecho fundamental, debido a que el hecho que la motivo desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo de la empresa Global Management S.A., representada legalmente por el señor Arnold Jem Castro Sotomayor, al configurarse hecho superado; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec191eb4150d3f84fec200490bb51d4814fa21d969c776346c66bdf409d4b2f0

Documento generado en 16/03/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>